

**LA INMUNIDAD DE LA JURISDICCIÓN
INTERNACIONAL DENTRO DEL DERECHO
LABORAL INTERNO**

M.Sc. Eric Briones Briones^(*)

Abogado costarricense

(Recibido 13/10/10; aceptado 30/11/12)

(*) Erickbriones18@gmail.com; Erickbriones18@yahoo.es

Teléfono: (506) 8383-5546.

RESUMEN

Hoy en día pareciera que la inmunidad de jurisdicción internacional (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, junto con la relacionada al sistema consular y las atinentes a las inmunidades y prerrogativas tanto para las Naciones Unidas como para otros organismos internacionales especializados) a nivel del derecho laboral costarricense, pide un cambio bajo los nuevos paradigmas que la globalización ha provocado y los principios generales del derecho del trabajo, específicamente el de la norma más favorable. La antigua concepción irrestricta y absoluta sobre la temática, a nivel mundial viene produciendo cambios tanto jurisprudenciales (casos: Manauta y Vila), como legislativos (Ley Argentina No. 24.448.), en pro de la igualdad de los Derechos Humanos. En la actualidad ante tal concepción que promulga el país no queda otra alternativa que explicarles a los ciudadanos lo referente a la normativa internacional y por ende la imposibilidad legal de acudir mediante el procedimiento ordinario laboral, sea en sede judicial o administrativa en demanda de sus derechos.

Palabras clave: Inmunidad de la Jurisdicción Internacional; Circular Administrativa No. 00096-08 UAL.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Inmunidades y prerrogativas de las Naciones Unidas, Inmunidades y prerrogativas de organismos internacionales especializados.

ABSTRACT

Today it seems that the immunity of international jurisdiction (the Vienna Convention on Diplomatic Relations, along with the related system and those relating to consular immunities and privileges for both the UN and other specialized international organizations) at the Costa Rican labor law, calls for a change under the new paradigms that globalization has caused and the general principles of labor law, specifically that of the standard more favorable. The old conception of absolute and unrestricted use on the subject, the world has produced changes in both case law (cases: Manaut and Vila) and legislative (Law No. 24,448 Argentina). In favor of equal human rights. Today such a concept before promulgating the country there is no alternative to explain to citizens with regard to international standards and therefore

the legal impossibility of going through the normal procedure of work, either in judicial or administrative demand for their rights.

Key words: Immunity of International Jurisdiction, Administrative Circular No. UAL 00096-08.

Vienna Convention on Diplomatic Relations Vienna Convention on Consular Relations, Immunities and privileges of UN privileges and immunities of international organizations specializing.

SUMARIO

Introducción

1. Aparte histórico
2. Normativa sobre competencias
 - 2.1. Competencia internacional
 - 2.2. Competencia nacional
3. Circular administrativa
4. Nivel judicial
 - 4.1. Costa Rica
 - 4.2. Otras latitudes

Conclusión

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Con el titulado se pretende considerar la delimitación entre ambas y las consecuencias jurídicas que conllevan cuando se interrelacionan entre sí, como la inviolabilidad, la inmunidad todo diplomática como de los organismos internacionales debidamente reconocidos mediante acuerdos entre Estados. Esto no solo bajó la justificación de la normativa nacional, sino también la internacional de derecho público; la cual tiene plena vigencia no solo de conformidad con la Carta Magna, sino por lo reiterado por la Sala de lo constitucional (voto 1319), que desde el año 1997, ha referido que en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes, poseen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino, que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la constitución, lo cual viene a reflejar el sentido democrático y progresista del sistema no solo jurídico, sino también social de Costa Rica.

Es necesario, recordar que bajo la teoría monista que rige en el sistema patrio, la normativa internacional se entronca con la nacional, automáticamente al no existir una separación entre el orden jurídico internacional y el nacional, de modo que los instrumentos internacionales una vez ratificados quedan incorporados. A contrario, de lo que sucede con el sistema dualista,⁽¹⁾ en donde el derecho internacional y el interno constituyen dos órdenes separados, debiendo los instrumentos internacionales ratificados, ser objeto de un acto formal por parte de la legislación interna, a los fines de la incorporación al derecho positivo del país. Al respecto, refiere Von Potobsky y Bartolomei:

Se trata de la adopción de otras normas, distintas de la ratificación, que pueden acompañar a ésta (inclusive en la misma ley) o dictarse con posterioridad. Estas normas tienen por objeto convertir las cláusulas del convenio en legislación nacional, ya sea sancionando un texto nuevo en armonía con tales disposiciones, modificando leyes existentes o derogando artículos o regímenes contrarios al instrumento ratificado (2002: p. 40).

(1) Entre los países que siguen la teoría dualista están: Australia, Canadá y Reino Unido, entre otros; por el contrario el régimen monista lo siguen la mayoría de los países americanos, junto con Francia, Italia y Países Bajos.

Pareciera así, que es más sencillo el propugnado por el sistema costarricense, por cuanto solo se requiere el aval legislativo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política, para que la normativa pase a formar parte del orden jurídico, sin más preámbulo legislativo.

Ahora bien, esa inviolabilidad personal e inmunidad diplomática de las jurisdicciones penal, civil y administrativa (entendida dentro de ésta la laboral), continúan siendo uno de los asuntos más problemáticos en el derecho interno moderno de cada país. Estos privilegios especiales, por mucho tiempo han protegido a los representantes diplomáticos y a otro personal extranjero. Así la pregunta que se formula en este aparte, es si los Estados receptores deben tolerar la inviolabilidad personal y la inmunidad diplomática en casos de crímenes graves como el homicidio, crímenes contra la humanidad y en casos donde se han lesionado derechos de tipo laboral, como la trata de personas, la discriminación y otros.

Esto y otros tópicos que se relacionan, es el interés de la presente disertación. Advirtiéndose que para evitarse la sobrecarga gráfica que supondría utilizar o/a, en muchos de los textos, se ha optado por emplear el masculino genérico clásico, sin que signifique discriminación o desconocimiento de las políticas de género existentes.

1. APARTE HISTÓRICO

Hacia 1929, en Alemania, la crisis económica acababa con el período de relativa estabilidad política que había disfrutado desde 1925 la República de Weimar. Empieza a subir al poder el partido Nacionalsocialista y hacerse de éste, con el fin de gobernar dictatorialmente. Dentro de este periodo resulta de suma importancia la polémica que se generó entre Carl Schmitt y Hans Kelsen, sobre qué poder republicano, era realmente el guardián de la Constitución Política. Refiriendo el primero que el Estado posee el monopolio de la decisión. Para Schmitt, en el caso excepcional, la existencia del Estado conserva la superioridad sobre la validez de la norma jurídica, es allí donde la decisión se libera de toda obligación normativa y la norma se reduce a nada. Kelsen, por el contrario, define el sistema parlamentario como la construcción de la voluntad normativa del Estado a través de un órgano colegiado elegido por el pueblo en base al derecho de sufragio universal e igual, por tanto democráticamente, según el principio de la mayoría y es éste precisamente el que debe poseer el monopolio en un Estado democrático.

Dentro de esta concepción kelseniana –a contrapelo de la de Schmitt–, la democracia no podía limitarse a la idea de libertad como autonomía política, sino que esta debía amalgamarse, para su realización, con elementos que en principio le son extraños, como el principio de mayoría, la formación indirecta de la voluntad y la división social del trabajo.

La posición Kelseniana apegada a la norma y su derivación en grados de jerarquía como de seguido se analizará, provocó que tuviera que trasladarse o desterrarse a los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto atentaba contra la autonomía política, omnipresente y autoritaria de Adolf Hitler.

Dentro de la jerarquización normativa Kelseniana, están por su orden:

- a) La Constitución, con grado superior a cualquier norma del derecho positivo, cuya función primordial es la de designar los órganos encargados de la creación de las normas generales y determinar el procedimiento a seguir;
- b) Derecho internacional, tiene por función primordial, coordinar y delimitar los diversos órdenes estatales, se puede definir como un orden jurídico superior a los órdenes de los Estados y que constituye con ellos una comunidad jurídica universal;
- c) La legislación, siendo la norma general emanada del procedimiento legislativo, determinando el contenido de la normas tanto sustantivas como procesales;
- ch) La Jurisdicción y Administración, vienen a ser las que concreticen en la práctica todo el marco normativo, sea mediante las sentencias o actos administrativos;
- d) Los actos privados de las partes, los que producen efectos jurídicos entre sí (Kelsen, 2009: pp. 122-123).

Poco antes de la Segunda Guerra Mundial, el concepto de privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales no fue prevaleciente. Estos eran por lo general, determinados por acuerdos bilaterales entre los Estados del orbe. Para evitar la posible fragmentación con las que las nuevas organizaciones pudieran verse tentadas a

desarrollar por sí mismas, la Asamblea General de las Naciones Unidas evaluó la situación de establecer un sistema global comprensivo de privilegios e inmunidades, dando como resultado los dos primeros tratados internacionales (La Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, que dispuso de privilegios e inmunidades necesarias para sus miembros y la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las agencias especializadas). Así la década de 1950, experimentó un despertar en la necesidad de agencias especializadas para establecer una presencia local definitiva, para proveer consejería más cercana en los lugares donde se necesitaba, particularmente aplicable a los países recientemente creados. (Calderón y otros, 2011: pp. 15-16).

Así la figura jurídica de la inmunidad fue creada por el Congreso de Viena con la finalidad de brindar protección extraterritorial a quienes representen a su país en el extranjero. Dicha protección doctrinariamente es explicada bajo 3 teorías que se resumen así:

- a) *De la Representatividad:* La cual data del tiempo cuando las relaciones diplomáticas, involucraban el envío de representantes personales del soberano. La inmunidad que se le otorgaba a estos representantes, era percibida como una extensión de la inmunidad soberana. Esta fue superada mediante el sistema social liberal acaecido en el siglo XVIII, con la caída de la Monarquía en la mayoría de los países europeos;
- b) *Funcionalidad:* Considera bajo el afán de hacer dable la función diplomática, que su personal necesita desplazarse libremente y con agilidad sin ser obstaculizados en su tarea esencial de reportar a sus gobiernos. Necesitan reportarse con certeza y confianza, para negociar efectivamente sin temor o estorbos. La inmunidad diplomática no existe para el beneficio individual, sino para asegurar una eficiente labor de sus funciones diplomáticas en la representación de un país;
- c) *Extra-territorialidad:* Su fundamento lo encuentra en la consideración de que las oficinas y hogares del diplomático, debían de ser tratados como si fuesen territorio del Estado invitado, que como se vislumbra viene a ser una especie de ficción jurídica (Calderón y otros, 2011: pp. 12-15).

2. **NORMATIVA SOBRE COMPETENCIAS**

A nivel de país, ya la constitución desde 1949, vino a establecer el mercado por el cual se iba a regir entre los distintos grados legales tanto nacional como internacional.

2.1. **Competencia internacional**

En cuanto a la competencia normativa y bajo la clásica teoría Kelseniana, se tiene en un primer momento que los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes nacionales e incluso como se refirió, la Sala de lo constitucional, en referencia a éstos, vino a darles primacía por encima de la misma constitución:

QUINTO: DE LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LOS INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS. En tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 siguiente contiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional, al punto que, ha reconocido también la jurisprudencia, los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino, que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (Voto 1319-97).

Por su parte dentro del ámbito laboral nacional y bajo el principio de la **norma más favorable** –sea e incluso la no aplicabilidad de la norma superior en orden jerárquico, sino la más favorable al trabajador–,⁽²⁾ existe una estipulación desde el año de 1943, en la que viene a regular dentro del artículo 15 del Código de Trabajo, que los

(2) Al respecto indica el profesor Américo Plá Rodríguez (QdDg): *es precisamente la aplicación del propio principio de la norma más favorable la que convierte en cuestionable el supuesto y la que otorga carácter peculiar; en este punto, al derecho del trabajo... Como dice*

casos no previstos por la legislación laboral en general, se resolverán bajo los principios generales del derecho del trabajo, la equidad, la costumbre o los usos locales y en defecto de éstos, se aplicará la normativa internacional de trabajo, con lo que se refleja la preeminencia de los principios laborales por encima de los instrumentos internacionales.

El país a la fecha ha ratificado 50 Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de los cuales 2 han sido denunciados automáticamente (107 y 112), en virtud de que se ratificaron los convenios 169 y 138, los cuales superan lo preceptuado anteriormente vigente.⁽³⁾

Asimismo debe tomarse en cuenta que existe normativa referida a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la cual fue ratificada el 18 de abril del año 1961, mediante Ley No. 3394 y que en forma general trata sobre la dotación de privilegios e inmunidades para los Diplomáticos.⁽⁴⁾ Junto con la relacionada al sistema consular (ratificada mediante Ley No. 3767) y las atinentes a las inmunidades y prerrogativas tanto para las Naciones Unidas como para otros organismos internacionales especializados.

No obstante las anteriores, tesis, hoy se consideran que adolecen de algunos elementos que no explican en la práctica, lo concerniente a la inmunidad y la falta de competencia jurisdiccional y administrativa, al extremo que muchos abogan por su eliminación. La que más se utiliza para la explicación de estas figuras es la de la funcionalidad.

Cessari, la aplicación de este principio provoca una especie de fractura lógica en el problema de la jerarquía de las fuentes que altera el orden resultante del modelo, en el cual las fuentes se armonizan en razón de la importancia del órgano del que provienen (1978: p. 53-54).

- (3) En Conferencia Internacional de Trabajo del año 2011, se emitió para consideración de los Gobiernos el Tratado concerniente a Trabajo Doméstico, en donde se pretende que el mismo sea desarrollado en un ambiente de trabajo decente, que incluya los componentes propios del concepto.
- (4) Se entiende de conformidad con el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, por privilegio la prerrogativa que se concede a unos pocos, con liberación de carga o con dación de derechos especiales y por inmunidades, inviolabilidad de la persona o personas oficial diplomático, exención de jurisdicción civil y penal con ocasión del cargo (1984: p. 385 y 610).

2.2. Competencia nacional

Dentro del ordenamiento costarricense, es necesario hacer mención en cuanto a la competencia laboral, que se dispone de un Código de Trabajo que resulta ser de orden público, por lo que todas las empresas, explotaciones o establecimiento de cualquier naturaleza que sean, públicas o privadas existentes o que en el futuro se establezcan, deben estar sujetas a la disposiciones internas del país. En igual sentido tanto el artículo 420 como el 427 de dicho cuerpo legal, refieren que los procedimientos laborales, en cuanto a jurisdicción por razón de la materia es improrrogable y que en caso de duda por existir acciones nacidas de contratos verificados con trabajadores costarricenses para la prestación de servicios o ejecución de obras en el exterior, la jurisdicción competente será la **del lugar del territorio nacional** donde se celebraron dichos contratos, salvo que en éstos se hubiere estipulado alguna otra cláusula más favorable para los trabajadores o para sus familiares directamente interesados.

De la normativa anterior, se extrae la primacía territorial de donde se originó el contrato, salvo una norma más favorable; con lo cual se prohíja por el respeto al territorio, con independencia de la nacionalidad de los trabajadores, patronos o donde se lleve a cabo la materialización contractual. Sin embargo, dicha normativa originaria de los años cuarenta, no dejó resuelto específicamente la situación peculiar de los consulados, embajadas y otras dependencias que se rigen por la normativa internacional.

3. CIRCULAR ADMINISTRATIVA

Bajo la anterior premisa, se ha visto dentro de la sede administrativa laboral y específicamente en la Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la limitación de actuación por parte de sus funcionarios, a pesar que los cobija a nivel internacional los Convenios Internacionales 81 y 129 de la OIT, los que le otorgan la posibilidad de actuación en cualquier dependencia en donde haya trabajo:

Convenio 81. Artículo 12.1. Los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estarán autorizados: a) para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección; b) para

entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección; y Convenio 129. Artículo 16. 1. Los inspectores del trabajo en la agricultura provistos de las credenciales pertinentes estarán autorizados: a) para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo sitio de trabajo sujeto a inspección; b) para entrar de día en cualquier lugar respecto del cual tengan motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección.

No obstante lo anterior, en la práctica se ha encontrado dicha facultad con la limitación de actuación tratándose de personas físicas como jurídicas que ostentan la inmunidad diplomática e internacional; en este sentido es que se ha emitido la circular No. 0009-08 UAL de fecha 22 de abril del año 2008, por parte del Departamento Legal de la Inspección de Trabajo, en donde después de un análisis de la normativa de Viena (tanto sobre las Relaciones Diplomáticas como Consulares), atinente a la temática sobre: *Que las personas de los agentes diplomáticos no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. Debiendo el Estado receptor tratarlos con el debido respeto, adoptando todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra sus personas, libertad o dignidad. Gozando además de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa, con algunas excepciones. En igual sentido, señala el artículo 30 con respecto a la residencia particular del agente diplomático que la misma goza de la inviolabilidad. No obstante el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al Artículo 37, sea los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa, así el personal administrativo y técnico de la misión; los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente; los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente. Ahora bien, señala la Convención sobre Relaciones Consulares, la inviolabilidad de los locales consulares en que la autoridades del Estado receptor no pueden penetrar, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección. De igual forma hay exención en*

cuanto a permisos de trabajo y al régimen de seguridad social,⁽⁵⁾ disponiendo en este sentido los artículos 47 y 48 de la convención en referencia: Artículo 47. EXENCION DEL PERMISO DE TRABAJO: 1. Los miembros de la oficina consular estarán exentos, respecto de los servicios que presten al Estado que envía, de cualquiera de las obligaciones relativas a permisos de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo de trabajadores extranjeros. 2. Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares estarán exentos de las obligaciones a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, siempre que no ejerzan en el Estado receptor ninguna otra ocupación lucrativa. Artículo 48. EXENCION DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL: 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor. 2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre que: a) no sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor; y b) estén protegidos por las normas sobre seguridad social, en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado. 3. Los miembros de la oficina consular que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores. Así, la única exención para aplicarles la normativa laboral de seguridad social a los trabajadores, es cuando sea residente o nacional y no esté cubierto por la normativa del Estado recibido o incluso de un tercero. En este sentido, cuando se presenta esta situación, el párrafo tercero del artículo 33 impone la consecuencia de que el agente diplomático deba cumplir con las obligaciones que las disposiciones que al respecto establezcan a los empleadores; es por lo que dicha circular, dispuso el deber de los inspectores de trabajo, de explicarles a los usuarios denunciantes lo referente a la normativa internacional y por ende la imposibilidad legal de acudir mediante el procedimiento ordinario inspectivo, a visitar el centro de trabajo diplomático o internacional, o pedir la documentación

(5) Al respecto el convenio OIT 102, establece la norma mínima para el nivel de las prestaciones de la seguridad social y las condiciones para poder acceder a las mismas. Comprendiendo 9 ramas principales: la asistencia médica preventiva, enfermedad, desempleo, vejez, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, familia, maternidad, invalidez, y prestaciones de sobrevivientes.

atinente al conflicto. No obstante, se previó la posibilidad que tiene el trabajador afectado de acudir ante el Ministerio de Relaciones a poner la queja, para que por la vía diplomática y si a bien lo tiene el Ministro de Relaciones Exteriores, ponga en conocimiento de la situación a la Embajada, Consulado u organismo requerido.

4. NIVEL JUDICIAL

Los Tribunales del país, han seguido en todas sus instancias y en apego a la normativa citada, el criterio de la incompetencia para ver casos en donde medie una inmunidad diplomática o la acordada por el país para un organismo internacional. Esta inmunidad está relacionada con el reconocimiento a la soberanía de los Estados, en razón de la cual, ninguno de ellos, puede ser sometido a la jurisdicción de los tribunales administrativos o judiciales del país receptor.

4.1. Costa Rica

En este sentido la Nación respetuosa de la Constitución Política y de los rangos de la normativa internacional, ha optado por considerar la incompetencia para conocer de casos en que esté de por medio la normativa internacional comentada.⁽⁶⁾

Así el Tribunal Superior de Trabajo, Sección Tercera del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante sentencia no. 159 del año 2008, refirió dentro de su considerando 2, lo siguiente:

2.- De conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas del 18 de abril de 1961, ratificada por

(6) Incluso la misma Sala de lo Constitucional, ha evitado revisar los reclamos en su sede al considerar: *Si el Gobierno de Costa Rica en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 140 inciso 10.) y 121 inciso 4.) de la Constitución Política, decidió firmar, aprobar y ratificar una serie de convenios en los cuales se excluyó a varios órganos de naturaleza internacional, de la tutela jurisdiccional que se ejerce en el territorio nacional, no puede esta Sala mediante ninguno de sus instrumentos, impedir que esa inmunidad se haga efectiva. De manera que por esta razón, debe entenderse que el recurso interpuesto ante este Tribunal reviste el carácter de improcedente, por no contar la Sala con la posibilidad de inobservar las normas que con el rango que establece el artículo 7 de la Constitución, haya aprobado la Administración y según los artículos 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 59 y 60 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Voto no. 6011-93).*

nuestro país mediante la Ley N° 3394 del 24 de septiembre de 1964, en su artículo 31, le concede a los Agentes Diplomáticos, inmunidad respecto de la jurisdicción penal, civil y administrativa, siendo que esta última comprende el área laboral y la seguridad social, según la doctrina del artículo 33 ibidem. Debemos aclarar que este tipo de normativa está por debajo de la Constitución Política pero por encima de las leyes costarricenses, como el Código de Trabajo y por supuesto de los contratos que firman los patronos y los trabajadores, razón por la cual, la argumentación sobre la validez de los artículos siete y diez del contrato que rola del folio 36 al 38 y que fue firmado por., Embajador de... en Costa Rica, carece de sustento jurídico. A lo anterior, debemos agregar que el precepto décimo, transcrito en el memorial de alzada, se refiere a los conflictos que se puedan originar en la interpretación del siguiente contrato y en este proceso eso no está en discusión sino que se trata de una demanda laboral por un despido. Consecuencia de lo expuesto, en virtud de la jerarquía de las normas y el reconocimiento a la soberanía de los Estados, por gozar la Embajada de ...de inmunidad diplomática, no puede ser sometida a la jurisdicción de los Tribunales costarricenses. De ahí, que lo procedente sea impartirle la confirmación a la resolución que se conoce en grado.⁽⁷⁾

Ahora bien, como se ha referido no se debe olvidar que no solo se regula lo concerniente a Embajadas y Consulados, sino que el país ha firmado otros instrumentos internacionales⁽⁸⁾ para la protección de ciertos organismos de derecho internacional como son los de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Orga-

-
- (7) De manera igual se ha pronunciado la Sala Segunda, avalando lo resuelto por los tribunales de instancia, en este sentido se pueden consultar los votos 592 y 210 del año 2000 y 2003, respectivamente.
- (8) Así mediante Ley No. 3345 de 1964 se aprobó el acuerdo pactado entre Costa Rica y diversos organismos internacionales, mediante el cual se estipuló que el país, aplicará a las Organizaciones, a sus bienes, fondos y haberes, y a sus funcionarios, incluso los expertos de asistencia técnica,

nización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Organización Meteorológica Mundial (OMM), el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Unión Postal Universal (UPU), entre otros. Lo anterior, con el fin de favorecer el progreso económico y social, y el desarrollo de los pueblos, bajo un entendimiento recíproco entre partes y la teoría de la funcionalidad analizada.

En el anterior sentido, la Sala Segunda se pronunció diciendo:

*En el caso **sub examine**, lo que se discute es la posibilidad de que los Tribunales de Costa Rica puedan conocer de una controversia laboral, en que es parte un ente especializado de las Naciones Unidas, como lo es la demandada, y no un agente diplomático. Por lo consiguiente, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada por Costa Rica mediante la Ley N° 3394 del 24 de setiembre de 1964, no puede ser la normativa aplicable al presente asunto, toda vez que esa Convención regula lo atinente a las relaciones diplomáticas entre los Estados y, en materia de inmunidades y de privilegios, determina aquellos a que tienen derecho los miembros de la Misión Diplomática;...).* No tienen importancia, para la debida resolución del

lo siguiente: a) En lo que atañe a las Naciones Unidas, la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas; b) En lo que atañe a los Organismos Especializados, la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados; c) En lo que atañe al Organismo Internacional de Energía Atómica, el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica. Asimismo, se firmó el Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con el fin de designar un Representante de la FAO en Costa Rica y para el establecimiento de una Oficina de esa Organización en este país, el cual fue ratificado por la Ley N° 6546, del 16 de marzo de 1981; el que, en el artículo 5, dispuso que Costa Rica: convenía en la aplicación a la Organización, a sus funcionarios, bienes, fondos y haberes de la misma, las disposiciones de la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados y, de igual forma la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

problema que nos ocupa, los artículos 8 y 9 del Reglamento de las Inmунidades y Privilegios Diplomáticos, Consulares y de los Organismos Internacionales, pues éstos contemplan situaciones muy distintas a las que aquí se ventilan; ya que se refieren a las inmunidades y privilegios de los funcionarios diplomáticos y consulares, y no a las que ostentan los organismos internacionales, como lo es la entidad demandada. El Reglamento indicado sí contempla un capítulo sobre las inmunidades y los privilegios de las misiones diplomáticas, consulares y de organismos internacionales; el que no se opone en modo alguno a la normativa internacional citada, por el contrario, hace una clara remisión al derecho internacional (artículo 39). Por último es necesario expresar que si bien es cierto el Tribunal Superior no resolvió la cuestión que se le planteaba a la luz de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, como correspondía al ser la normativa específica a la cual remite el Acuerdo suscrito ente la demandada y Costa Rica, a mayor abundamiento, también es de recibo su interpretación en el sentido de que al indicarse en el Convenio que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación gozará de prerrogativas e inmunidades no menos favorables que las concedidas a cualquier otra organización internacional, se le debe dar igual tratamiento que a la Organización de los Estados Americanos, la que tiene inmunidad contra todo procedimiento judicial (Voto No. 342-94).

Incluso la misma Sala Constitucional, al analizar el tema de las Organizaciones internacionales, con respecto a las inmunidades que ostentan, refirió:

Obvio es decir que la Organización de Naciones Unidas es la institución por excelencia de Derecho Internacional. En la misma clasificación encuadrarán los “organismos especializados” vinculados a la primera, que son organizaciones producto de

acuerdos intergubernamentales, que poseen según sus estatutos, atribuciones internacionales extensas en el terreno económico, social, de la cultura, la ciencia, la educación, la salud pública y otras cuestiones conexas; que si bien, están ligadas a la Organización de Naciones Unidas, son distintas a ella (ver el artículo 57 de la Carta constitutiva de esta última). Es por esta razón que al tratarse de personas de derecho internacional, se justifican los privilegios e inmunidades concedidos a esas instituciones, sus funcionarios y expertos (“siempre y cuando no sean costarricenses o extranjeros con residencia permanente en el país...”), mediante el acuerdo revisado entre Naciones Unidas y el Gobierno de Costa Rica, aprobado por Ley N° 3345 de 5 de agosto de 1964. Del mismo modo, esos privilegios no son ilícitos, ni quebrantan los principios que contemplan las normas constitucionales 19, 33 y 68, porque si bien se excluye a los funcionarios nacionales y los extranjeros con residencia permanente en el país del goce de los mismos, esa restricción obedece a las reglas universalmente reconocidas del Derecho Internacional, que persiguen específicamente brindar todas las facilidades a los funcionarios internacionales que se desplazan de un país a otro, con el objeto de que puedan cumplir a cabalidad sus funciones. Además, esa normativa internacional también responde a principios lógicos y prácticos en el sentido de que los beneficios no pueden ser para los nacionales, porque éstos no se han desplazado de ningún otro país ni tienen las mismas dificultades que los extranjeros sin residencia permanente, que sí lo han hecho. Y si las razones anteriores no bastan, también debe tenerse presente que de acuerdo con el orden jurídico internacional vigente en nuestro país, tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio o provecho de las propias personas o individuos, sino con el propósito de garantizar el desempeño eficaz de las funciones y el interés de la organización internacional (ver: artículo V, sección 20, de la Convención Sobre Prerrogativas e inmu-

nidades de las Naciones Unidas, ratificado por Decreto-Ley de 11 de octubre de 1949; y en el mismo sentido, el Preámbulo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobado por Ley N° 3394 del 24 de setiembre de 1964. (Voto No. 256-92).

Mediante esta tesis, se llegan a justificar los privilegios e inmunidades de los organismos internacionales especializados y asimismo la inexistencia de un posible roce con la Constitución del país, por cuanto la potestad, responde a una necesidad real de convivencia internacional y por cuanto la misma se encuentra elevada por la constitución por encima de la normativa nacional. Esto no fue más que una ratificación de lo ya emitido desde el año 1991, al hacerse la consulta del Proyecto de la Ley del Defensor de los Habitantes, indicando que *las inmunidades por implicar excepciones a la aplicación igualitaria del ordenamiento jurídico común, sólo pueden ser las establecidas por la propia Constitución y por el Derecho internacional aplicable en la República, pero nunca por ley a favor de funcionarios del orden interno* (Voto Constitucional No. 502-91).

4.2. Otras latitudes

Dentro del aparte del derecho comparado, valga mencionar el fallo del Tribunal Constitucional Alemán de 1963, el cual se produjo en ocasión de un caso iniciado contra Irán, en el cual aplicó una reseña de jurisprudencia muy vasta sobre la inmunidad limitada y restringida de los tribunales de Italia, Bélgica, Suiza, Austria, Francia, Grecia, Egipto y Jordania. Ello le permitió concluir al Tribunal Alemán que la postura de la inmunidad absoluta ya no podía considerarse como una práctica de la mayoría de las naciones. En el mismo sentido países como Estados Unidos y Gran Bretaña, han venido variando su posición con respecto a la inmunidad absoluta, a como se entiende en Costa Rica.⁽⁹⁾ Así los Estados Unidos de Norteamérica sancionaron en 1976 a la Foreign

(9) V. gr, de ello es el caso Vila, cuando la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia, falló que la Corporación Interamericana de Inversiones (IIC – Inter American Investment Corporation), no podía invocar inmunidad diplomática ante una demanda por enriquecimiento sin causa –incoada por parte del consultor Vila, el cual había laborado, sin reconocimiento de pago posterior al no existir documento escrito– pues bajo el Acta de Inmunidades de Organismos Internacionales, a no ser

Sovereign Immunities Act y el Reino Unido hizo lo mismo con la State Immunity Act dos años después. En dichas sentencias se abandonó el sistema de inmunidad absoluta y se detallaron minuciosamente los supuestos en que los Estados extranjeros podían ser llevados ante los tribunales nacionales (Calderón y otros, 2011: p. 94).

Caso ejemplificante en América, se suscitó en Argentina, mediante el caso conocido como “Manauta”,⁽¹⁰⁾ el cual data del año 1994, cuando un grupo de ex trabajadores argentinos demandaron a la Embajada de la Federación Rusa, por daños y perjuicios irrogados ante el incumplimiento de las obligaciones en materia de aportes previsionales, sindicales y asignaciones familiares, cuando se desempeñaron para la revista novedades de la ex Unión Soviética. Después de haberse declarado incompetentes, tanto el Juzgado Civil y Comercial Federal, como a Sala 11 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, por razón de la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros; la Corte Suprema de Justicia de Argentina, modificó dicho criterio, con base en los siguientes argumentos:

- a) La inmunidad absoluta de jurisdicción no constituye una norma de derecho internacional general, porque no se practica de modo uniforme, ni hay convicción jurídica de su obligatoriedad;

sometida a la Jurisdicción Estadounidense. No obstante, bajo **el criterio de que los organismos internacionales deben de renunciar a su inmunidad, cuando la renuncia permita a la organización perseguir sus metas más efectivamente**, es por lo que en este caso, se decidió que si el IIC podía rehusar a pagarle a sus consultores y contratistas, a pesar del contrato verbal existente, la organización se vería afectada por su incapacidad de contratar expertos de renombre, al existir un antecedente que manchaba su reputación, de allí que decidió que los tribunales de dicho país procedieran a revisar el caso, se decidió que sí. Con lo cual logró enviar una señal positiva a potenciales contratistas que sus convenios con la IIC estarían protegidos por la ley. Permitiendo así un continuo fluir de servicios expertos en la organización, al continuar persiguiendo sus metas más efectivamente (Calderón y otros, 2011: p. 99-100).

- (10) Para una mayor información se pueden acceder las páginas:
<http://www.cacheiofrias.com.ar/manauta.htm>;
<http://fallos.diprargentina.com/2008/02/manauta-c-embajada-de-la-federacion.html>;
http://www.legalmania.com.ar/derecho/inmunidad_estados_extranjeros.htm.

- b) No existe inmunidad de jurisdicción del Estado respecto de controversias que se basan en relaciones de buena fe y seguridad jurídica respecto del foro y del derecho local, como las de trabajo;
- c) El reconocimiento de inmunidad de jurisdicción ante un reclamo por incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales por parte de una embajada llevaría al injusto resultado de obligar al trabajador a una casi quimérica ocurrencia ante la jurisdicción del Estado extranjero, poniendo en grave peligro su derecho humano a la jurisdicción, peligro que el derecho internacional actual tiende a prevenir;
- ch) La actual práctica jurídica internacional excluye de la inmunidad de jurisdicción a una demanda fundada en los derechos laborales y previsionales.

Es por lo que con tales fundamentos, la Corte Argentina, habilitó la competencia de la Justicia Federal y ordenó así tramitar la causa.

Como consecuencia de lo resuelto en este caso, se emitió en 1995, por parte del Congreso Argentino, la Ley No. 24.448, la que vino a señalar expresamente la no invocación de la inmunidad de jurisdicción en los siguientes casos:

- a) Cuando consientan expresamente a través de un tratado internacional, de un contrato escrito o de una declaración en un caso determinado, que los tribunales argentinos ejerzan jurisdicción sobre ellos;
- b) Cuando fuere objeto de una reconvencción directamente ligada a la demanda principal que el Estado extranjero hubiere iniciado;
- c) Cuando la demanda versare sobre una actividad comercial o industrial llevada a cabo por el Estado extranjero y la jurisdicción de los tribunales argentinos surgiere del contrato invocado;
- ch) Cuando fueren demandados por cuestiones laborales, por nacionales argentinos o residentes en el país, derivadas de contratos celebrados en la República Argentina o en el exterior y que causaren efectos en el territorio nacional;

- d) Cuando fueren demandados por daños y perjuicios derivados de delitos o cuasidelitos cometidos en el territorio;
- e) Cuando se tratare de acciones sobre bienes inmuebles que se encuentren en territorio nacional;
- f) Cuando se tratare de acciones basadas en la calidad del Estado extranjero como heredero o legatario de bienes que se encuentren en el territorio nacional;
- g) Cuando, habiendo acordado por escrito someter a arbitraje todo litigio relacionado con una transacción mercantil, pretendiere invocar la inmunidad de jurisdicción de los tribunales argentinos en un procedimiento relativo a la validez o la interpretación del convenio arbitral, del procedimiento arbitral o referida a la anulación del laudo, a menos que el convenio arbitral disponga lo contrario.

Como se determina se dio dentro de la nación argentina un giro copernicano, entorno a la temática, prevaleciendo asimismo la materia laboral dentro del ámbito interno, siempre que las demandas se traten de nacionales argentinos o residentes de dicho país, derivadas de contratos celebrados en el país o en el exterior y que causen efectos dentro de la Argentina.

CONCLUSIÓN

Pareciera y comparando el derecho que dentro de otras latitudes se viene produciendo una profunda modificación (ejemplo de ello: el fallo Alemán de 1963 y los casos Manauta y Vila) que no permite seguir sosteniendo el principio de la inmunidad absoluta como regla, sino como excepción como a *contrario sensu* lo han sostenido los tribunales nacionales, en los últimos tiempos. Más bien la inmunidad diplomática, cesó de ser una saludable manifestación de las sociedades. De hecho, es una especie de anomalía, la cual –como se dijo– proviene de la postguerra, promoviendo en muchos casos la irresponsabilidad y hasta la impunidad dentro del orden mundial, con lo cual se generan resentimientos y hasta represalias. Esta promueve y se presta para las triquiñuelas, el engaño y la deshonestidad, bajo la careta de la inmunidad, hoy por hoy, es un resabio propio de las teorías del absolutismo y la conveniencia política internacional, pero no acorde con la progresividad de los derechos de la humanidad. En donde es muy común,

merced a la mundialización o globalización, las relaciones transfronterizas en cuanto a la migración de mano de obra extranjera y las innovaciones tecnológicas que cada vez más achican y desnaturalizan las barreras naturales de territorialidad, por lo que es necesario repensar el tema, con el fin de que sea actualizado y acorde con las nuevas realidades mundiales.

En Costa Rica, no existe actualmente la posibilidad de que una demanda laboral establecida en contra de una embajada, consulado u otro organismo internacional protegido por la inmunidad, prospere. Es por ello, que a como se trata la inmunidad y su consecuente incompetencia tanto judicial como administrativa, no queda otra vía que aconsejar en el caso específico de la materia laboral, que los requirentes acudan –cuando hay de por medio una queja– ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste intervenga por la vía diplomática, a fin de llegar a un arreglo, sin que ello, pueda influir en la decisión de los organismos internacionales a llegar al mismo, en vista de que tienen el fuero de inmunidad internacional diplomática.

Bajo los principios protectores del derecho laboral y específicamente el de la norma más beneficiosa, que rompe el esquema Kelseniano, en cuanto a la jerarquía normativa, en donde debe prevalecer a nivel interno específicamente la competencia de los tribunales para ver cualquier situación que se desarrolle dentro de la nación, como parte de las potestades del orden público, es que se debe también replantear a nivel nacional el tema. Pudiéndose utilizar por otro lado y como nuevo paradigma el de la consecución de cumplimiento de los fines,⁽¹¹⁾ el cual sería conteste incluso con la teoría de la funcionalidad, como explicativa de esos privilegios o fueros internacionales.

Finalmente no debe olvidarse que incluso por encima de lo preceptuado por la misma Constitución Política del país –prevalece de acuerdo con votos constitucionales–,⁽¹²⁾ la normativa internacional que

(11) Para mayor abundamiento del tema ver caso Vila vs. IIC - Inter American Investment Corporation, en <http://translate.google.co.cr/translate?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://www.whistleblower.org/blog/31/667> y <http://translate.google.co.cr/translate?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://www.morelaw.com/verdicts/case.asp%3Fd%3D40442%26n%3D08-7042%26s%3DDC>.

(12) Nos. 3435-92, 3805-92, 5759-93, 2313-95, 1319-97, **¡Error! Marcador no definido.** 07498-00, 9685-00 Y 6446-06.

tratándose de derechos humanos, concedan mayores beneficios; y es que precisamente la Declaración Universal sobre Derechos Humanos de 1948 reconocida por el ordenamiento jurídico patrio, eleva por encima de cualquier situación, el derecho de los trabajadores a contar con una jurisdicción nacional donde le resuelvan sus casos, como bien lo reconoció también la ley argentina No. 24.448.

Sirva el presente estudio, además de llamar la atención sobre el tema, un avance en la disciplina laboral dentro de la inmunidad diplomática y de los organismos internacionales especializados.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Kelsen, H. *Teoría Pura del Derecho*. (Buenos Aires: Buenos Aires, Eudeba. 4a. ed, 8a. reimpresión, 2009).

Ossorio, M. *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas y Sociales*. (Buenos Aires: Editorial Claridad, 1984).

Plá Rodríguez, A. *Los principios del Derecho del Trabajo*.(Buenos Aires: Editorial Depalma, 1978).

Von Potobsky, G. y Bartolomei De la Cruz, H. *La Organización Internacional del Trabajo*. (Buenos Aires: Editorial Astrea, 1a. reimpresión, 2002).

CIRCULARES

Circular No. 0009 de 22 de abril del año 2008.

DIRECCION DE INTERNET

www.mtss.go.cr

www.pgr.go.cr

LEYES

Código de Trabajo de Costa Rica (versión electrónica)

Recuperado el día 5 de julio de 2011,

desde <http://admsjoarc19.ccss.sa.cr:82/rhumanos/normativa/C%C3%93DIGO%20DE%20TRABAJO.pdf>.

Constitución Política de Costa Rica, 1949 (versión electrónica). Recuperado el día 5 de julio de 2011, desde <http://www.tramites.go.cr/manual/espanol/legislacion/ConstitucionPolitica.pdf>.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 1963 (versión electrónica). Recuperado el día 6 de julio de 2011, desde <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convienaconsulares.htm>.

Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1964 (versión electrónica). Recuperado el día 6 de julio de 2011, desde http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2FFm_FcNG9IJ:www.oas.org/Juridico/mla/sp/traites/sp_traites-mla-ro376.doc+convenci%C3%B3n+de+viena+sobre+relaciones+diplom%C3%A1ticas&hl=es&gl=cr&pid=bl&srcid=ADGEESHK1N1cSfVovAKcl9f4uE0NnFM0z9jipoX2u9han_gWko3oHe98hkQhC7q2cQFwmcgpY5HIspBoY68XZhaQyqQvv7oOKsd7M0KE-L-0zzfjkuvVe9kQ7LIwR-z2ceE0EflEndT&sig=AHIEtbRSzOOLf5CLsZICKiEY54H27hLUBQ&pli=1.

Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados (versión electrónica). Recuperado el día 6 de julio de 2011, desde http://www.wmo.int/pages/governance/policy/documents/Convenciun_prerrogativas-S.pdf.

Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, 1946 (versión electrónica). Recuperado el día 6 de julio de 2011, desde http://untreaty.un.org/unts/144078_158780/7/6/14419.pdf.

Convenio 81 sobre la inspección del trabajo, 1947 (versión digital). Recuperado el día 5 de julio de 2011, desde <http://www.cesdepu.com/instint/oit81.htm>.

Convenio 102 sobre la seguridad social (normas mínimas), 1952 (versión digital). Recuperado el día 6 de julio de 2011, desde <http://www.cesdepu.com/instint/oit102.htm>.

Convenio 129 sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (versión digital). Recuperado el día 5 de julio de 2011, desde <http://www.cesdepu.com/instint/oit129.htm>.

RESOLUCIONES NACIONALES

Sala Constitucional. Voto 502 de las 12:00 hrs del 7 de marzo del año 1991.

Sala Constitucional. Voto 256 de las 16:00 hrs del 4 de febrero del año 1992.

Sala Constitucional. Voto 6011 de las 15:36 hrs del 17 de noviembre del año 1993.

Sala Constitucional. Voto 1319 de las 14:51 hrs del 4 de marzo del año 1997.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Voto 342 de las 9:00 hrs del 2 de noviembre del año 1994.

Tribunal de Trabajo. Sección Tercera, Segundo Circuito Judicial. Voto 159 de las 18:15 hrs del 14 de marzo del año 2008.

TRABAJOS CONSULTADOS

Calderón Conrado, W; Chaves Solera, W; y Espinoza Briones, M. (2011). Trabajo para la Cátedra de Derecho Laboral 11, "La Inmunidad Diplomática en el Derecho Laboral Costarricense". Universidad Escuela Libre de Derecho, pp. 140.